Esquel, de agosto de 2015.-

------**VISTO**:----------

-----Las excusaciones formuladas por el Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass (fs. 209) y el Sr. Juez Subrogante Dr. Omar Magallanes (219), para entender en la presente causa; y----------

------**CONSIDERANDO**:----------

------**1.** El Dr. Günther Enrique Flass manifiesta que mantiene una relación de amistad con frecuencia en el trato con la Dra. A. N. M., apoderada de la actora, causal que se encuentra comprendida en el art. 17 inc. 9 del C.P.C. y C.; que lo llevan a excusarse de intervenir en las presentes actuaciones (art. 30 de la Ley XIII-N° 5)----------Siguiendo la jurisprudencia mayoritaria "*La causal por razones de decoro y delicadeza es de índole predominantemente subjetiva, por ser el juez formulario de la excusación quien mejor sabe en qué medida pesan sobre su conciencia y aun, probablemente, sobre su inconsciente los motivos invocados* (Confr. CNCiv., sala "B", E.D. 94537).----------En ese contexto, ponderando el alcance que cada individuo confiere al concepto de amistad, el que dista de ser evaluado por terceros por ser propio del ámbito de reserva personal (art. 19 CN), no hallamos razón para poner en duda el compromiso moral que invade al Magistrado, por lo que procede entonces admitir el apartamiento que pretende.----------Además, la causal de excusación mencionada, encuadra en el art. 5 de la Ley XIV-Nº 1 del DJP. Que, pese a los defectos de redacción que padece, el sistema de recusaciones y excusaciones que se aloja en los arts. 5 a 7 de la Ley Provincial de Competencia y Procedimiento en Conflictos de Trabajo Ley XIV-Nº 1, prevé como causa de separación encontrarse el magistrado en alguna de las situaciones especificadas por el Código Procesal Civil y Comercial ("*Código de Procedimientos en lo Civil y Comercial*" según su texto original), ello para con el litigante, su abogado o procurador.----------Tal la especialidad del régimen procesal de los conflictos laborales traídos a conocimiento de esta jurisdicción, entendemos en ellos ampliado el supuesto contemplado en el art. 17 inc. 9º del rito provincial, que sólo prevé tal situación del magistrado para con el litigante.----------

------Por lo tanto la causal invocada se encuadra dentro de la hipótesis del art. 30 y concs. de la Ley XIII – Nº 5.----------

2. Respecto a la excusación del Dr. Omar Magallanes, expresa que ha actuado como Juez Civil, Comercial y Laboral subrogante, conforme se desprende de fs. 32, 53, 59/vta. (proveer prueba), 64, 120, 157, 164, 174 y 199 (concesión de recurso de apelación), por ello entiende que se encuentra comprendido en la causal prevista en el art. 30 del C.P.C. y C., de modo que se excusa de intervenir.----------Siendo ello así, y en base a las disposiciones del art. 30 del C.P.C. y C., consideramos que su intervención como Juez Civil, Comercial y Laboral subrogante en la primera instancia inciden en su independencia al momento de resolver, por lo que la causal señalada se encuadra en el referido artículo, debiendo aceptarse su apartamiento.----------**3.** En consecuencia, conforme el Acuerdo Plenario N°: 3873/10 S.T.J., en orden de subrogancia para la Excma. Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Esquel (ref. punto 7.5), encontrándose inhibido de actuar el Juez en lo Civil, Comercial y Laboral, y aceptada la excusación del Sr. Juez de Cámara Dr. Günther Enrique Flass y del Sr. Juez Dr. Omar Magallanes, corresponde integrar el Tribunal con la Sra. Juez de Familia sorteada en primer término, resultando la Dra. Claudia Lía Melidoni (fs. 222).----------

------Por ello, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut,---

----------R E S U E L V E----------1°) **ACEPTAR** las excusaciones formuladas por los Dres. Günther Enrique Flass y Omar Magallanes para entender en la presente causa.--------

----**2°) ESTABLECER**, que el Tribunal que dictará resolución queda integrado con los Dres. Claudio Alejandro PETRIS – Jorge Luis FRÜCHTENICHT – Claudia Lía MELIDONI.----------

----**3°) REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

--La presente resolución se dicta por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (art. 7 y 8 de la ley V N°: 17).----------

CLAUDIO A. PETRIS **JORGE L. FRÜCHTENICHT**

REGISTRADA BAJO EL N°: CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS DEL AÑO 2015.